

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD VOLUNTARIA MUNICIPAL “TRASIERRA-TIERRAS DE GRANADILLA”

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. MIEMBROS DE LA MANCOMUNIDAD

Los Municipios de Cerezo, La Granja, Guijo de Granadilla, Jarilla, Marchagaz, Mohedas de Granadilla, Oliva de Plasencia, Palomero, La Pesga, Santa Cruz de Paniagua, Santibáñez el Bajo, Villar de Plasencia y Zarza de Granadilla, todos de la provincia de Cáceres, se constituyen en Mancomunidad Voluntaria como Entidad Local, al objeto de cumplir los fines que se determinan en los presentes Estatutos, por los que se regirán.

Artículo 2. DENOMINACIÓN Y ÁMBITO TERRITORIAL.

1. La Mancomunidad se denominará “MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS TRASIERRA- TIERRAS DE GRANADILLA.”
2. El ámbito territorial en el que la Mancomunidad desarrollará sus fines y competencias vendrá determinado por el de los términos municipales de los Municipios Mancomunados.

Art. 3. SEDE OFICIAL

Los órganos de gobierno y administración se ubicarán provisionalmente en la Casa Consistorial del Municipio al que pertenezca el Presidente de la Mancomunidad. Si, en el futuro, la Mancomunidad dispusiese de locales propios donde poder ubicarse, el domicilio social de este Ente será automáticamente el correspondiente al lugar donde radiquen tales locales.

Art. 4. PERSONALIDAD

La Mancomunidad tiene personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos. En consecuencia, podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios, obligarse e interponer recursos y ejercer las acciones previstas en las leyes, como asimismo, aprobar tarifas y tasas por la prestación conjunta de servicios, por lo que ejercerá cuantas potestades le sean reconocidas por la legislación estatal y autonómica para el cumplimiento de sus fines.

Art. 5. PLAZO DE VIGENCIA

Tanto la Mancomunidad como los presentes Estatutos tendrán un plazo de vigencia indefinido, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44.

TITULO I

DE LOS FINES Y SU PLANEAMIENTO

CAPITULO ÚNICO

Art. 6. DE LOS FINES

1. Serán fines de la Mancomunidad:
 - a) Realizar obras que, siendo competencia de los Municipios integrantes, aconsejen una ejecución mancomunada en su ámbito territorial por razones de complejidad o dificultad técnica o económica, siempre y cuando la ejecución mancomunada facilite la agilidad y efectividad de las mismas.
 - b) Establecer servicios comunes, tales como Servicios Sociales de Base, oficinas técnicas, lucha contra incendios, control de vertidos, protección de medio ambiente y cuantos sirvan para mejorar la calidad de vida de los Municipios que integran la Mancomunidad.
 - c) Promover y favorecer la instalación de industrias transformadoras de los productos agropecuarios y de cualquier otro tipo, así como la mejora de los sistemas de comercialización.
 - d) Fomentar y favorecer la actividad turística, conservando y protegiendo el patrimonio histórico, arquitectónico, cultural y paisajístico de la comarca y potenciando el entorno de los embalses, así como la creación de industrias hoteleras y de servicios.
 - e) Impulsar actividades socio-culturales y deportivas.
 - f) Gestionar e impulsar programas de desarrollo que redunden en beneficio de la comarca y en el bienestar de sus habitantes.
2. Para la realización de dichos fines, la Mancomunidad tendrá plena competencia y los acuerdos y resoluciones que adopten sus órganos de gobierno obligarán tanto a los Municipios Mancomunados como a las personas físicas y jurídicas a quienes puedan afectar.
3. La prestación de un servicio supone la subrogación por parte de la Mancomunidad en la titularidad del servicio, correspondiéndole, por tanto, la gestión integral del mismo, así como todo lo referente a la imposición y ordenación de la tasa o precio que pudiera cobrarse por su prestación.

4. La actuación para el desarrollo de estos fines se podrá llevar a efecto conforme a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico vigente y en los términos de la legislación de la Comunidad Europea, del Estado y de las Comunidades Autónomas.
5. Cada Municipio Mancomunado podrá optar por uno, varios o todos los servicios de la Mancomunidad, siempre que sean independientes entre si.

Art. 7. CONVENIOS.

La Mancomunidad, por acuerdo de su Junta, podrá suscribir convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas para la realización de obras o establecimiento y prestación de servicios.

Art. 8. PLANIFICACIÓN.

1. La actividad de la Mancomunidad se desarrollará conforme a planes generales de acción intermunicipal, en los que se desarrollarán los objetivos a cumplir el orden de prioridad y los medios para su financiación.
2. El plan podrá ser ampliado si durante su vigencia se obtuvieran recursos financieros extraordinarios para obras o servicios determinados no incluidos en la planificación inicial
3. La planificación y realización de obras y servicios se hará buscando la potenciación equilibrada y armónica de todos y cada uno de sus Municipios.

TITULO II

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

DE LOS ÓRGANOS

Art. 9. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

El Gobierno y Administración de la Mancomunidad estarán a cargo de los siguientes órganos:

1. Obligatorios:
 - a) Junta de Mancomunidad.
 - b) Presidente.
 - c) Vicepresidente.
 - d) Comisión Especial de cuentas.

2. Voluntarios:

- a) Comisiones informativas permanentes.
- b) Comisiones informativas especiales.

Art. 10. LA JUNTA DE LA MANCOMUNIDAD

1. La Junta Plenaria es el órgano principal de gobierno y administración de la Mancomunidad a la que representa y personifica con el carácter de Corporación de Derecho Público.
2. La Junta estará integrada por un representante de cada uno de los Municipios Mancomunados, correspondiendo a los Ayuntamientos respectivos elegir de entre los miembros de la Corporación a su representante en la Mancomunidad, mediante acuerdo de Pleno. Con idénticas formalidades designará un suplente, con las mismas prerrogativas que el titular, al que sustituirá en su ausencia.

Art. 11. DE LOS GRUPOS POLÍTICOS

Los miembros de la Junta de la Mancomunidad se podrán constituir en grupos políticos.

Cada grupo político se podrá constituir con un miembro.

Art. 12. DEL PRESIDENTE

1. El Presidente de la Mancomunidad, que lo será asimismo de todos los órganos de Gobierno, será elegido de entre los miembros de la Junta de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y demás disposiciones concordantes.
2. Vacante la presidencia por renuncia, fallecimiento, sentencia firme o moción de censura, la elección del nuevo Presidente se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por la Junta, al del fallecimiento, al de la notificación de la sentencia firme, o según lo previsto legalmente para el caso de moción de censura.
3. El Presidente puede renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de representante.

Art. 13. DEL VICEPRESIDENTE

1. El Presidente nombrará y cesará libremente, de entre los miembros de la Junta, a un Vicepresidente.

2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

Art. 14. DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

1. Las Comisiones Informativas son órganos sin atribuciones resolutorias, que tienen por función el informe, estudio o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión de la Junta.
2. Su creación, composición y funcionamiento se ajustarán a lo dispuesto en la legislación local.
3. El mismo procedimiento se seguirá para la Comisión Especial de Cuentas, cuya existencia será preceptiva.

Art. 15. INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales serán voluntarios, pudiendo establecer la Junta de la Mancomunidad las asignaciones que estime convenientes sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio que puedan fijarse en concepto de dietas y gastos de desplazamiento.

Art. 16. DURACIÓN DEL CARGO

1. El mandato de los miembros de la Mancomunidad coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones Municipales.
2. A la renovación de éstas, tras la celebración de elecciones locales, y dentro del plazo previsto por la ley para la designación de representantes en los órganos colegiados, los Ayuntamientos nombrarán y comunicarán a la Mancomunidad la identidad de sus respectivos representantes y sustitutos.
3. Cada Ayuntamiento podrá sustituir, en cualquier momento, tanto a su representante como al sustituto de éste. Cuando un Vocal de la Mancomunidad cese en la Corporación a la que representa, en el plazo de quince días el Ayuntamiento deberá designar un nuevo representante.
4. Hasta la fecha de constitución de la nueva Junta, actuarán en funciones los anteriores órganos de gobierno, pudiendo llevar a cabo, solamente, actos de gestión ordinaria.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA MANCOMUNIDAD

Art. 17. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA

- a) Constitución de la Mancomunidad.
- b) Elección del Presidente.
- c) Modificación de los Estatutos y disolución, en su caso, de la Mancomunidad.
- d) Admisión de nuevos miembros y separación de los mismos.
- e) Censura y aprobación de las cuentas.
- f) Aprobación del presupuesto y realización de operaciones de crédito.
- g) Aprobación de ordenanzas, imposición de tributos y aprobación del reglamento de régimen interno.
- h) Adquisición, administración y disposición de bienes.
- i) Aprobación de tarifas.
- j) Contratación de obras y servicios en general.
- k) Nombramiento de Secretario-Interventor y Depositario, aprobación de la plantilla de personal e imposición de correcciones disciplinarias al personal de la Mancomunidad que entrañen destitución o separación del servicio.
- l) Establecer el reparto de cuotas.
- m) Determinación del régimen de gestión de los servicios.
- n) Ejercicio de acciones judiciales y administrativas.
- o) Delegar en el Presidente las facultades que crea convenientes y siempre que no sean atribuibles exclusivamente a la Junta Plenaria.
- p) La aprobación de los gastos que tengan naturaleza de inversión o primer establecimiento.
- q) En cuanto le sean aplicables, tendrá las atribuciones que la legislación de Régimen Local otorga al Ayuntamiento Pleno.

Art. 18. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Corresponderán al Presidente y, en su caso, al Vicepresidente, las mismas facultades que establece la Legislación de Régimen Local a favor del Alcalde, entre las que destacan por su relevancia las relacionadas con el régimen de sesiones, ordenación de pagos, rendición y publicación de cuentas, gestión presupuestaria y representación legal de la Mancomunidad, publicación, ejecución y supervisión de acuerdos, presidencia de remates, subasta de bienes, servicios y aquellas otras que no sean asumidas directamente por la Junta Plenaria y tengan análoga naturaleza.

TÍTULO III
FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO
CAPITULO I
RÉGIMEN DE SESIONES

Art. 19. TIPOS DE SESIONES.

Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias y extraordinarias urgentes, de conformidad con lo establecido en el art. 78 del R.O.F.R.J. de 28 de noviembre de 1986.

Art. 20. PERIODICIDAD DE LAS SESIONES.

La junta celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. En la sesión de constitución se señalará el régimen de sesiones ordinarias.

Se reunirá en sesión extraordinaria:

- a) Por iniciativa del Presidente.
- b) A petición de la tercera parte de los miembros que integran la Junta, quienes concretarán en su petición los asuntos que habrán de tratarse. En este caso el Presidente deberá convocar la sesión extraordinaria dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se haya recibido la petición.

Art. 21 CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Las sesiones, en cuanto a su convocatoria, quórum, desarrollo, intervenciones, adopción de acuerdos, votaciones y demás, se regularán por la legislación de régimen Local, con las siguientes particularidades:

Entre la convocatoria y el día señalado para la reunión de la Junta habrán de mediar al menos cuatro días, cuyo plazo podrá ser reducido por la Presidencia en caso de urgencia..

Las sesiones se celebrarán en el domicilio social de la Mancomunidad, salvo casos excepcionales o de fuerza mayor, en que se podrán celebrar cualquiera de los Municipios que la integran.

Art.22 DE LOS ACUERDOS.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos; salvo los casos en que estos Estatutos o las normas legales respectivas exijan un “quórum” mayor, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente:

Dichos acuerdos obligarán a los municipios mancomunados en la medida que les afecten.

Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los Vocales presentes en la Junta, que habrán de representar en todo caso mayoría absoluta legal para la validez de los acuerdos que versen sobre las siguientes materias:

- a) Modificación de los presentes Estatutos y disolución de la Mancomunidad.
- b) Admisión de nuevos miembros.
- c) Separación de miembros.
- d) Modificación de porcentajes de aportación señalado a cada Municipio y aportaciones especiales.
- e) Contratación de préstamos o realización de cualquier operación de crédito.
- f) Todas aquellas a las que la ley señale un quórum especial.

Art. 23. DE LAS ACTAS.

Serán aplicables a las actas de las sesiones de la Junta Plenaria las normas establecidas en los artículos 109 y siguientes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

CAPITULO II

DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL

Art. 24. LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL EN GENERAL

La mancomunidad contará con el personal necesario para la realización de las tareas y desempeño de los servicios para que se constituye, a los cuales le serán de aplicación las disposiciones por las que se rigen los funcionarios o el personal laboral de la administración local, según proceda.

Art. 25. DEL SECRETARIO E INTERVENTOR.

1.Los cargos de Secretario e Interventor, o Secretario-Interventor, según se desprenda de la clasificación de la secretaría, serán desempeñados por funcionarios o funcionario de habilitación de carácter nacional, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

3.Hasta que el puesto se cubra conforme a los mecanismos legales, será designado por la Junta de Mancomunidad un funcionario que desempeñe las funciones de Secretaría e Intervención.

4.En caso de ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria del Secretario para concurrir a las sesiones de los órganos colegiados, sus funciones serán ejercidas de conformidad con las disposiciones legales vigentes y, en su defecto, por funcionario elegido por el Presidente, previa aceptación del interesado.

Art. 26. DEL TESORERO.

La función de tesorería y por tanto las responsabilidades administrativas de las funciones contables propias, de este puesto de trabajo, será encomendada a un miembro de la Junta de la Mancomunidad.

Art. 27.DE LAS REMUNERACIONES.

Las remuneraciones de los funcionarios y personal de la Mancomunidad se fijarán por la Junta conforme a las normas vigentes para la Administración Local.

TÍTULO IV

DE LA HACIENDA

CAPITULO I

DEL PRESUPUESTO

Art. 28. DEL PRESUPUESTO.

La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto en el que incluirá todas sus previsiones económicas para el ejercicio y que se confeccionará y tramitará con arreglo a la legislación vigente.

CAPITULO II

RECURSOS ECONOMICOS

Art.29 DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

Para la realización de sus fines la Mancomunidad dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado, constituyendo tales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.
- b) Tasas y precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- c) Multas
- d) Subvenciones y otros ingresos de derecho público aceptados por la Mancomunidad
- e) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios de su competencia
- f) El producto de las operaciones de crédito.
- g) Aportaciones de los Municipios que integran la Mancomunidad.
- h) Cualesquiera otros ingresos, públicos o privados, previstos en la legislación sobre Haciendas Públicas.

Art.30 DEL PATRIMONIO

1. El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiriera. A tal efecto deberá formarse un inventario.
2. La participación de cada Municipio miembro en este patrimonio se fijará por la Junta tanto inicialmente como en los sucesivos en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el padrón de habitantes a uno de enero del año en curso

Art.31 DE LAS TASAS

1. La Junta deberá aprobar las Ordenanzas Fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo la misma fuerza obligatoria en todos los Municipios integrante, una vez aprobadas.
2. Corresponderá a los Municipios facilitar a la Mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás y modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que preste la Mancomunidad.
3. La Mancomunidad podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior

Art. 32. DE LOS PRECIOS PUBLICOS

La Junta podrá aprobar el establecimiento de precios públicos, a los que les será aplicable lo establecido en los puntos 2 y 3 del artículo anterior.

Art.33. DE LAS CUOTAS

1. La Junta fijará anualmente la cuota de aportación al presupuesto que corresponda a los Municipios Mancomunados.
2. Las aportaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Tienen carácter de ordinarias las destinadas a atender a los gastos de entretenimiento y explotación del servicio. Se determinarán en función del número legal de habitantes de cada Municipio, según el padrón de habitantes a uno de enero del año en curso.

Tendrán carácter de extraordinarias las originadas por gastos de primer establecimiento o de ampliación de servicios, así como los necesarios para satisfacer la amortización o intereses anuales de operaciones de crédito.

Art. 34. DE LAS APORTACIONES ESPECIALES

Cuando una obra o servicio, por su emplazamiento y otras causas, pudieran producir a un determinado Municipio un beneficio especial, la Junta de la Mancomunidad, por la mayoría especial del Art. 22 podrá aplicar aquel Municipio una

cuota suplementaria de la aportación global de la Mancomunidad al coste de la obra o servicio de que se trate.

Art. 35.DE LAS GARANTIAS

1. Los Municipios Mancomunados se comprometen a consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades precisas para satisfacer las obligaciones y compromisos económicos contraídos. A los que se alude expresamente en los artículos precedentes.
2. Las aportaciones a la Mancomunidad tendrán la consideración de pagos obligatorios para los Municipios Mancomunados.
3. Las aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine la Junta de la Mancomunidad.

Art. 36. DE LAS SANCIONES POR IMPAGO

Si algún Municipio retrasa el pago de sus cuotas por plazo superior a un trimestre, el Presidente le requerirá el pago en un plazo no superior a veinte días.

Transcurrido dicho plazo sin haberla hecho efectiva, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autonómica o provincial, la retención del importe de las cuotas pendientes con cargo a las cantidades que, por cualquier concepto, fueran liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor, a fin de que sean entregadas a la Mancomunidad.

La Junta, con el voto favorable de los dos tercios de los asistentes que habrán de representar en todo caso mayoría absoluta legal, podrá acordar suspender temporalmente la prestación de servicios de la Mancomunidad a aquellos Municipios que de forma reiterada incurran en morosidad respecto del pago de sus cuotas.

TÍTULO V

CAPITULO ÚNICO

INCORPORACIÓN Y SEPARACIÓN DE MIEMBROS

Art. 37. INCORPORACIÓN DE OTROS MUNICIPIOS.

La incorporación de nuevos Municipios, como miembros de pleno derecho, se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Solicitud de incorporación mediante acuerdo plenario adoptado por mayoría absoluta del respectivo Ayuntamiento, haciendo constar la aceptación plena de los Estatutos de la Mancomunidad.
- b) Acuerdo de aceptación de la Junta de la Mancomunidad, adoptado con la mayoría exigida en el artículo 22 de estos Estatutos.

Una vez mancomunado el nuevo Municipio adquirirá todos los derechos y asumirá las mismas obligaciones que el resto de los Municipios.

Todo ello será formalizado con arreglo a lo establecido en el artículo 43.2 de estos Estatutos.

Art. 38. DE LA SEPARACION DE MUNICIPIOS

La separación de un Municipio como miembro de Mancomunidad puede ser

- a) Voluntaria
- b) Por sanción

Art. 39 SEPARACION VOLUNTARIA

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquiera de los Municipios que la integran será necesario:

- a) Que la solicite el Ayuntamiento interesado, mediante acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta.
- b) Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones.
- c) Deberá abonar todos los gastos que se originen con motivo de su separación y la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.

La resolución corresponderá a la Junta por acuerdo favorable adoptado con el quórum del ART. 22 de los Estatutos. Todo ello formalizado con arreglo a lo establecido en el art. 43.2

Art. 40.DE LA SEPARACION POR SANCION

La Junta de la Mancomunidad, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y en todo caso, mayoría absoluta del número legal de miembros, podrá acordar la separación, como sanción, de cualquier Municipio miembro, cuando durante un periodo de tiempo superior a un año incumpla sus obligaciones económicas, o cualesquiera otras que perjudiquen el buen funcionamiento de la Mancomunidad.

En estos casos el municipio separado hará efectivas a la Mancomunidad las cuotas pendientes y deudas contraídas por la Mancomunidad a su cargo, así como los gastos derivados del retraso en el pago.

Art. 41. EFECTOS DE LA SEPARACION

1. La separación voluntaria o por sanción de uno o varios de los Municipios no obligará a practicar liquidación de los bienes y derechos de la mancomunidad, que podrá quedar en suspenso hasta el día de su disolución, fecha en la que aquéllos entrarán a participar en la parte alícuota que pudiera corresponderles.
2. Los Municipios que causen baja voluntaria o por sanción no podrán alegar derechos de propiedad sobre los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

APLICACIÓN Y MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Art. 42. DE LA APLICACION

Los presentes Estatutos constituirán norma reguladora del funcionamiento de la Mancomunidad y de sus órganos, actuando como derecho supletorio para lo no previsto en ellos la legislación estatal y autonómica en materia local.

Art. 43. DE LA MODIFICACION

1. La modificación de los Estatutos puede realizarse de oficio por la propia Mancomunidad o a propuesta de la mitad más uno de sus miembros. En ambos supuestos será necesario el siguiente procedimiento:

a) Acuerdo favorable de la Junta de la Mancomunidad adoptado por las dos terceras partes de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

b) Acuerdo inicial, exposición al público y aprobación definitiva por parte de cada uno de los Ayuntamientos miembros de la Mancomunidad.

c) Comunicación de la modificación al Registro de Mancomunidades de la Junta de Extremadura y su posterior publicación en el Diario Oficial de Extremadura

2. No se considerará modificación estatutaria la incorporación o separación voluntaria de un Municipio a la Mancomunidad; en este supuesto será suficiente para su efectividad:

a) Acuerdo inicial, información pública y aprobación definitiva por el Municipio interesado.

b) Acuerdo favorable de la Junta de la Mancomunidad, con el quórum del artículo 22.

c) Comunicación al Registro de Mancomunidades de la Junta de Extremadura.

3. Tampoco se considerará modificación estatutaria la separación acordada como sanción, en cuyo caso, y tras la adopción del acuerdo por la Junta según el artículo 40,

bastará con la comunicación al Registro de Mancomunidades de la Junta de Extremadura, previa información pública.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MANCOMUNIDAD

Art. 44. DE LAS CAUSAS DE DISOLUCION

La Mancomunidad quedará disuelta:

- a) Por disposición legal
- b) Por imposibilidad para realizar sus fines
- c) Por transferirse la competencia para la prestación de los servicios objeto de la misma a otra Administración Pública.
- d) Por acuerdo de los dos tercios de los Ayuntamientos mancomunados, adoptados por mayoría absoluta de sus respectivas Corporaciones
- e) Cuando lo acuerde la Junta de la Mancomunidad con el quórum del art. 22 de los Estatutos
- f) Cuando por la separación de varios de los Municipios Mancomunados resultase inoperante su pervivencia e imposible su continuación.

Art. 45. DE LA LIQUIDACIÓN

1. Acordada la disolución, la Junta de la Mancomunidad, en el plazo de 30 días, convocará a la Comisión Especial de Cuentas a fin de que proceda a efectuar la propuesta de liquidación, para lo que dispone de un plazo de 3 meses. La Comisión podrá solicitar informes y dictámenes a especialistas para mejor llevar a cabo la liquidación.

Al disolverse la Mancomunidad se aplicarán sus bienes y derechos en primer término, al Pago de las deudas contraídas por la misma el resto, si lo hubiera, se distribuirá entre los Municipios, en proporción a sus respectivas aportaciones a la misma, calificadas de extraordinarias en el art. 33. Si las deudas superan las disponibilidades patrimoniales de la Mancomunidad se absorberían por los Municipios Mancomunados en proporción a dichas aportaciones de carácter extraordinario

2. La liquidación para ser aprobada definitivamente por la Junta de la Mancomunidad requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta una vez aprobada será vinculante para todos los Ayuntamientos.

3. Aprobada la liquidación, toda la documentación relativa a la Mancomunidad será archivada en el Ayuntamiento que la Junta designe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera-Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, de no haberlo hecho en su momento, los Plenos de las Corporaciones Municipales elegirán sus representantes en la Junta Plenaria en un plazo improrrogable de 20 días naturales, constituyéndose dicha Junta en el término de 30 días naturales, contados a partir de la finalización del anterior plazo.

.Segunda- El primer período, desde la constitución de la Mancomunidad, finalizará con las primeras elecciones locales que se celebren.

DISPOSICION FINAL

Las normas contenidas en los presente Estatutos y en especial las relativas a las atribuciones de los órganos de la Mancomunidad, adopción de acuerdos, recursos económicos y disolución de la Mancomunidad, se entenderán, sin perjuicio de la aplicación principal de las normas estatales y autonómicas de Régimen Local, cuando se exija por las mismas, la concurrencia de otros requisitos de fondo o de procedimiento para la validez o eficacia de determinados actos de la Mancomunidad.

También se aplicará dicha legislación con carácter supletorio de los presentes Estatutos, en lo no previsto en los mismos.

Santibáñez el Bajo a 23 de enero de 1997. El Alcalde , Miguel Antonio García Pintor